JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**54-518-31-84-002-2022-00159-00**
Clase	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	***SARAY BARBOSA QUINTERO***
Demandado	***FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA***

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la señora *SARAY BARBOSA QUINTERO,* quien actúa en nombre de la menor *ARANTZA SHARITH GARCÍA BARBOSA* contra el auto calendado 27 de octubre de 2022 que *rechazó la* demanda ejecutiva de alimentos promovida en contra de *FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA.*

EL RECURSO:

Sustenta la inconformidad el recurrente en que:

- El 10 de octubre de 2022 envió vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, del que obtuvo acuse de recibido el mismo día.

- Dentro del escrito se realizaron las debidas correcciones manifestadas en cuanto a los errores presentados en el primer escrito, y no obstante se le rechaza mediante el auto recurrido, que transcribe, aclarando que el auto al que se refiere es del 5 de octubre de 2022, más no del 5 de agosto de 2022 como se menciona, reiterando, la subsanación sí se realizó dentro del término y existe un error en el auto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse.

Básicamente se centra la inconformidad en el hecho de haberse rechazado no obstante haber presentado escrito de subsanación el 10 de octubre de 2022 del que obtuvo constancia de entrega por parte del Despacho, y que se incurrió en un error al mencionar el auto mediante el cual se inadmitió, que fue del 5 de octubre de 2022 y no del 5 de agosto de 2022, como allí se consignó.

Sea lo primero indicar, que el Despacho no desconoce en ningún momento el escrito de subsanación presentado por el recurrente; de hecho a él se refirió en el auto atacado, luego no es que no se haya allegado dentro del término sino como allí claramente se mencionó, en últimas no se subsanó el defecto encontrado porque: *"Si bien ajustó cada una de las mesadas adeudadas por concepto de cuotas de alimentos, no tuvo en cuenta para ello que los incrementos anuales se realizan de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, o efectuados los cálculos no corresponden, lo que las altera a partir del mes de enero de 2018. Además, modificó el porcentaje cobrado por concepto de intereses legales convencionales sin especificar con base en qué disposición, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, conforme al que se calculan en el 0.5% mensual, situación que de igual manera modifica todas las pretensiones".*

Ahora, si bien se incurrió en un lapsus en la parte inicial del auto al consignar la fecha del auto inadmisorio, indicando que del 5 de agosto de 2022, en la parte resolutiva se consignó adecuadamente, situación que no altera la decisión ni la circunstancia que produjo el rechazo.

Por lo tanto, no son necesarias más consideraciones para determinar que no le asiste razón al recurrente y por ende no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, *se niega por improcedente,* toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, cuyo conocimiento de este Despacho según el artículo 21 del Código General del Proceso numeral 7º es en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto calendado 27 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de Apoderado Judicial por la señora SARAY BARBOSA QUINTERO en representación de los intereses de la menor ARANTZA SHARITH GARCÍA BARBOSA en contra de FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO. Negar, por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Código General del Proceso, numeral 7º, en razón a que el conocimiento atribuido a este Juzgado del asunto es en única instancia..

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy **2 de diciembre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 123, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f65d25450f736d770040da84ac1ba850c8c31356bdc059993689b8f7df9e28**

Documento generado en 01/12/2022 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica